

Recensión

El principio del *best account* de Charles Taylor como fundamento de la justicia transicional en Colombia

Charles Taylor's best account principle as the foundation of transitional justice in Colombia

David Eisenhower Rojas Rodríguez

Corporación Universitaria Minuto de Dios

david.rojas.r@uniminuto.edu

Recepción: 17/07/2026 Aprobación: 27/07/2026 Publicación: 22/09/2026

Cómo referenciar este artículo

Rojas-Rodríguez, D.E. (2026). El principio del *best account* de Charles Taylor como fundamento de la justicia transicional en Colombia. *Dos mil tres mil* (28), 49-72. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/28561>



Resumen

Este artículo sostiene que el principio del *best account* de Charles Taylor ofrece el fundamento epistemológico y ontológico que la justicia transicional colombiana necesita para responder a la sospecha de ser una justicia de segunda categoría. Según este principio, es real aquello que el mejor relato disponible de nuestra experiencia y de nuestra práctica no puede suprimir sin volverse ininteligible. Al trasladarse al campo jurídico, el principio invierte la carga de la prueba, pues obliga a la concepción retributiva y legalista, que reduce la justicia al binomio delito-castigo, a demostrar por qué la verdad, la reparación, las garantías de no repetición y el reconocimiento deberían quedar fuera del concepto de justicia, pese a que constituyen dimensiones ineliminables del mejor relato sobre la experiencia de las víctimas del conflicto armado. El argumento también delimita los alcances del principio, toda vez que este establece la realidad de lo que está en juego y requiere complementarse con la paridad participativa de Nancy Fraser, el derecho a la justificación de Rainer Forst y la teoría del reconocimiento de Axel Honneth. El análisis se concentra en el Sistema Integral para la Paz y en los municipios priorizados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, en adelante PDET.

Palabras clave

Justicia transicional, víctimas, reconocimiento, paridad participativa, derecho a la justificación, teoría crítica.

Abstract

This article argues that Charles Taylor's *best account* principle provides the epistemological and ontological foundation that Colombian transitional justice needs in order to answer the suspicion that it is a second-rate form of justice. According to this principle, whatever the best available account of our experience and practice cannot suppress without becoming unintelligible is real. Applied to the legal field, the principle reverses the burden of proof by requiring the retributive and legalist conception, which reduces justice to the crime-punishment binomial, to explain why truth, reparation, guarantees of non-repetition, and recognition should remain outside the concept of justice, even though they are ineliminable dimensions of the best account of the experience of victims of the armed

conflict. The argument also delimits the principle's scope, because it establishes the reality of what is at stake while requiring the complementary criteria supplied by Nancy Fraser's participatory parity, Rainer Forst's right to justification, and Axel Honneth's theory of recognition. The analysis focuses on the Comprehensive System for Peace and on the municipalities prioritized by the Territorially Focused Development Programs, hereafter PDET.

Keywords

Transitional justice, victims, recognition, participatory parity, right to justification, critical theory.

Introducción

Sobre la justicia transicional colombiana pesa, incluso desde antes de la Constitución de 1991, la sospecha de ser una justicia rebajada, un eufemismo técnico para la impunidad y el precio que las víctimas habrían pagado por una paz negociada. El plebiscito del 2 de octubre de 2016 convirtió esa sospecha en mayoría por un margen mínimo. La palabra que organizó la campaña de desprestigio contra el acuerdo final fue precisamente *impunidad*, y su fuerza no ha cedido. Cada sanción propia que impone la Jurisdicción Especial para la Paz, conocida por la sigla JEP, vuelve a medirse en el debate público con el metro del Código Penal, mientras cada año de restricción efectiva de la libertad que no transcurre en una cárcel ordinaria se contabiliza como un año que la justicia habría perdido.

La sospecha merece ser tomada en serio, toda vez que expresa una convicción moral genuina sobre el merecimiento y la gravedad de lo ocurrido. Su estructura es filosóficamente reconocible. Quien la formula presupone que ya sabe qué es la justicia antes de escuchar a aquellos a quienes se les debe y, provisto de esa definición previa, reclasifica cuanto la excede como política criminal, asistencia humanitaria, gesto simbólico o terapia colectiva. La verdad, la reparación, las garantías de no repetición y el reconocimiento quedan así del lado de lo accesorio, convertidos en suplementos piadosos que adornan el núcleo duro del castigo o lo reemplazan de manera fraudulenta.

Este artículo sostiene que el gesto de definir primero, escuchar después y expulsar del concepto cuanto la definición no alcanza reproduce, en el campo jurídico, la operación que Charles Taylor identificó y desmontó en la filosofía moral bajo el nombre de naturalismo reduccionista. La respuesta de Taylor a esa operación, formulada mediante el principio del *best account* o mejor relato, puede trasladarse al debate transicional con todas sus consecuencias (Taylor, 2006). De acuerdo con el principio, el criterio último para decidir qué es real en los asuntos humanos reside en el mejor relato disponible de nuestra experiencia y de nuestra práctica, pues aquello que este relato no puede suprimir sin volverse ininteligible posee un título de realidad que ninguna teoría puede revocar desde fuera. El mejor relato disponible sobre la experiencia de las víctimas del conflicto armado colombiano, documentado por los informes de memoria, la jurisprudencia constitucional y la participación de las propias víctimas en la negociación y en los procedimientos, perdería inteligibilidad si suprimiera la verdad, la reparación, la no

repetición o el reconocimiento. Estas dimensiones son componentes constitutivos de lo que la justicia significa en este contexto. De este modo, el diseño transicional que las incorpora describe las exigencias de la justicia con mayor fidelidad que el modelo penal ordinario. La carga de la prueba se invierte, de manera que corresponde a la concepción retributiva demostrar por qué habría que excluirlas.

La tesis exige reconocer con la misma seriedad los límites del traslado. El principio del mejor relato establece la realidad de aquello que está en juego, aunque no determina cómo repartir bienes escasos entre millones de personas, cómo decidir cuando las dimensiones reales entran en conflicto o ante quién y con qué razones se legitima el procedimiento que decide. Para responder a esas preguntas, el argumento convoca conceptos de la teoría crítica de la Escuela de Frankfurt, entre ellos la paridad participativa de Nancy Fraser, el derecho a la justificación de Rainer Forst y la gramática del reconocimiento de Axel Honneth, en diálogo con las concepciones procedimentales de Rawls y Habermas. El terreno de prueba es el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, también conocido como Sistema Integral para la Paz. Este sistema articula la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), las medidas de reparación integral y las garantías de no repetición. El análisis comprende igualmente el aparato de la Ley 1448 de 2011 y la experiencia de los PDET.

El mejor relato como criterio de realidad

Taylor formuló el principio en *Fuentes del yo: la construcción de la identidad moderna* como respuesta a lo que llamó el temperamento naturalista de la filosofía moderna. Este temperamento descansa en la convicción de que solo es real aquello que figura en la descripción del mundo ofrecida por las ciencias naturales y que, por ello, los términos valorativos con los que orientamos la vida, como la dignidad, el coraje, la crueldad o la justicia, proyectan reacciones subjetivas sobre un mundo neutro en vez de designar realidades (Taylor, 2006). La teoría del error de John Mackie ofreció una de las versiones más nítidas de esa posición al sostener que los valores no forman parte de la fábrica del mundo y que todo juicio moral resulta, en rigor, falso (Mackie, 2000). El naturalismo

admite que usamos ese lenguaje, pero niega que este alcance algo real y exige que la ontología se legisle desde la teoría, con independencia de aquello que la práctica necesita presuponer.

Taylor responde cambiando el orden de las preguntas, en lugar de oponer una metafísica a otra. En los asuntos humanos no disponemos de una medida de lo real más adecuada que los términos que, tras la reflexión crítica y la corrección de los errores que seamos capaces de detectar, dan el mejor sentido a nuestra vida. El relato resultante de ese trabajo de clarificación constituye el mejor relato disponible, de modo que ninguna consideración epistemológica o metafísica de carácter general tiene autoridad para dejarlo de lado (Taylor, 2006). El principio funciona como una regla de arbitraje ontológico. Cuando una teoría declara irreal algo de lo que la descripción más lúcida de nuestra práctica no puede prescindir, el defecto pertenece a la teoría. Así, una teoría que legisla contra la descripción más fiel de aquello que debía explicar pierde su título de autoridad, fundado precisamente en la capacidad de dar cuenta de la experiencia sobre la que pretendía juzgar. Aquello que la práctica no puede callar sin volverse ininteligible es real, y la carga de la prueba recae sobre quien pretenda lo contrario¹.

El principio se apoya en una antropología precisa. El ser humano es, en la fórmula de Taylor, un animal que se autointerpreta. Sus emociones, propósitos y vínculos no existen primero como datos brutos que luego recibirían una descripción, pues están parcialmente constituidos por las articulaciones mediante las cuales los comprende. Bajo la interpretación no permanece un sustrato neutro que pueda servir de tribunal último (Taylor, 1985a). Por la misma razón, las ciencias humanas son interpretativas de principio a fin. En otras palabras, comprender una práctica exige reconstruir el sentido que tiene para quienes la sostienen, mientras la pretensión de describirla mediante un vocabulario absoluto y purgado de significado pierde precisamente el fenómeno que debía explicar (Taylor, 1985b).

En el centro de esa antropología se encuentran las evaluaciones fuertes, entendidas en la terminología tayloriana como distinciones cualitativas de valor que contrastan lo noble con lo vil, lo digno con lo indigno y lo justo con lo injusto. Estas distinciones no

¹ Conviene despejar dos malentendidos. El principio se aparta del pragmatismo, toda vez que su criterio reside en el carácter ineliminable de una creencia dentro de la descripción más lúcida y corregida de la práctica, antes que en su utilidad para nuestros propósitos. Taylor defiende, en ese sentido, un realismo de las fuentes morales. El principio también se distancia del intuicionismo, pues el mejor relato se conquista mediante la crítica y la corrección del error, en vez de consagrar las primeras impresiones.

se derivan de la intensidad de nuestros deseos, pues constituyen el patrón con el que los deseos mismos resultan juzgados². Orientarse en la vida implica hacerlo dentro de un espacio articulado por tales contrastes. La identidad de una persona se define por su posición frente a ellos, y ningún agente humano puede prescindir por completo de esos marcos sin desintegrarse como agente (Taylor, 2006). En ello reside la fuerza polémica del principio, toda vez que el naturalista exige vivir como si las evaluaciones fuertes fueran ilusiones, aunque sus indignaciones, lealtades y compromiso con la verdad de su propia teoría las presuponen a cada paso.

El mejor relato posee un carácter corregible y comparativo que completa la reconstrucción y prepara su traslado. El término *mejor* supone la competencia entre relatos, mientras la razón práctica opera, para Taylor, mediante transiciones que pueden acreditarse como ganancias de comprensión. Se pasa del relato A al relato B cuando B conserva cuanto A explicaba, identifica su error y lo resuelve (Taylor, 1997). El principio consagra, por ello, la versión de la experiencia que sobrevive a la crítica y mantiene una dirección polémica definida. Su función consiste en desarmar las teorías que pretenden legislar la realidad contra la descripción más fiel de una práctica, evitando que cualquier sentimiento aislado infle la ontología. Su destinatario natural es el reduccionismo, entendido como la teoría que empobrece una práctica hasta volverla irreconocible para quienes la sostienen y que, ante la resistencia de la experiencia, la reclasifica como ilusión, sentimiento o error.

Nada limita ese arbitraje a la metaética. Allí donde una teoría declare irreal o accesorio aquello de lo que la mejor descripción de una práctica no puede prescindir, el principio tiene jurisdicción. El derecho constituye un candidato evidente, debido a que es una de las prácticas de autointerpretación colectiva más densas de una sociedad. Mediante sus categorías, una comunidad se dice a sí misma qué considera intolerable, qué se debe a quién y qué cuenta como respuesta suficiente al daño. En el campo jurídico, la reducción de la justicia al binomio delito-castigo opera con la misma pretensión de lenguaje absoluto que el vocabulario de la ciencia natural ejerce en la metaética. Esta concepción posee un linaje antiguo, ha recibido nombres diversos y conserva en Colombia una notable vitalidad.

² La expresión inglesa *strong evaluations* se traduce aquí como *evaluaciones fuertes*. Las jerarquías de deseos de segundo orden discutidas en la filosofía contemporánea de la acción ordenan unos deseos según otros deseos, mientras las evaluaciones fuertes introducen contrastes de valía que no dependen de la intensidad ni de la estructura del querer. Estas evaluaciones operan como patrones frente a los cuales el querer mismo puede resultar deficiente.

El naturalismo de los juristas

La concepción que este artículo denomina retributivo-legalista tiene un linaje filosófico respetable y una versión degradada que circula en la cultura jurídica cotidiana, por lo cual conviene distinguirlas. El linaje es kantiano. Para Kant, la pena constituye una exigencia de la justicia y un acto de respeto hacia la persona del delincuente, a quien se trata como fin al imputarle su hecho. La ley penal es un imperativo categórico, el *ius talionis* fija la medida de la retribución y ninguna consideración de utilidad, ni siquiera la disolución de la sociedad, autoriza a dejar el crimen sin respuesta (Kant, 1989). Esta posición contiene una intuición que el argumento preservará hasta el final, pues el merecimiento es real y la impunidad constituye por sí misma un agravio.

La versión degradada conserva la centralidad de la pena y abandona el fundamento moral que la sostenía. Lo que en Kant era una tesis sobre el respeto debido a la persona se convierte así en una rutina institucional que ya no se pregunta por su propio sentido. Judith Shklar la describió bajo el nombre de legalismo, entendido como la actitud ética que reduce la conducta moral al seguimiento de reglas y la justicia a aquello que los tribunales hacen cuando aplican las reglas vigentes (Shklar, 1964). En la cultura penal, el legalismo produce una ecuación de apariencia evidente, según la cual a cada delito debe seguir la pena prevista, en la proporción y bajo la modalidad previamente establecidas. La suerte de la víctima después de la sentencia, la verdad que excede lo necesario para condenar y el tejido social en el que ocurrió el daño quedan remitidos a otras oficinas, como la política criminal, la asistencia social o la caridad privada. El proceso penal moderno consumó institucionalmente esa reducción cuando expropió el conflicto a sus protagonistas, según la fórmula clásica de la criminología crítica (Christie, 1992), convirtió a la víctima en testigo de cargo o parte civil accesoria y agotó la verdad en la estrictamente requerida para destruir la presunción de inocencia.

La analogía estructural con el naturalismo resulta visible. El binomio delito-castigo cumple, en el campo jurídico, la función que el vocabulario de la ciencia natural desempeña en la metaética naturalista, pues se presenta como el lenguaje absoluto de la justicia y declara no-justicia cuanto no puede formularse en él, del mismo modo en que el naturalista declara irreales los valores. La teoría legisla la ontología por adelantado, mientras la experiencia queda obligada a caber en las casillas disponibles o a aceptar su

reclasificación como sentimiento, política o símbolo. El desbordamiento del binomio por la experiencia del agraviado deja entonces de operar como objeción y se interpreta como prueba de que este confunde la justicia con sus necesidades.

En Colombia, esa operación tiene fecha y archivo. La campaña del plebiscito de 2016 midió el acuerdo final con la vara exclusiva de los años de cárcel y encontró un déficit que el propio criterio de medición hacía inevitable. Las sanciones propias de la JEP prevén entre cinco y ocho años de restricción efectiva de la libertad, condicionada al reconocimiento de verdad y responsabilidad y acompañada de trabajos y obras con contenido reparador. Sin embargo, se presentaron como no-penas, mientras la comparecencia de los máximos responsables ante las víctimas fue reducida a teatro y la verdad plena, a una moneda sin valor de cambio (Gobierno Nacional y FARC-EP, 2016; Ley 1957 de 2019).

El razonamiento subyacente rara vez se explicita. La justicia se define como retribución carcelaria, después se constata que el diseño transicional contiene menos retribución de esa clase que el Código Penal y, finalmente, se concluye que contiene menos justicia. La primera premisa compra la conclusión, dado que quien adopta esa definición decide, antes de examinar el diseño transicional, que cuanto este contenga de verdad, reparación o reconocimiento carecerá de valor justiciero. El examen descubre únicamente aquello que la definición había resuelto de antemano. Su error radica en convertir una dimensión de la justicia en la totalidad del concepto, aun cuando la realidad del merecimiento permanece protegida por el principio del mejor relato.

El legalista dispone todavía de una réplica, que consiste en admitir la existencia de la verdad, el reconocimiento y la memoria para degradarlos a lo *meramente simbólico*, como si lo simbólico nombrara aquello que no produce efectos. La sociología jurídica colombiana desmontó hace tres décadas esa coartada al mostrar que la eficacia simbólica del derecho es una forma de eficacia, capaz de producir sentido, legitimidad, identidades y posiciones, en vez de una sombra de la eficacia instrumental (García Villegas, 2014). El giro resulta incómodo para el retributivista, pues el derecho penal vive en buena medida de esa misma eficacia. La prevención general opera comunicando la vigencia de la norma y la pena es, entre otras cosas, un mensaje. Quien descalifica lo simbólico para expulsar el reconocimiento del concepto de justicia debilita el fundamento comunicativo de su propio castigo.

Queda así planteada la pregunta que el principio de Taylor permite decidir. Cuando la mejor descripción disponible de la experiencia del agravio desborda el binomio

delito-castigo, es preciso establecer si la carga de la prueba corresponde a la experiencia que desborda o al binomio que expulsa. La respuesta exige examinar cuál es el mejor relato disponible sobre la experiencia de las víctimas del conflicto armado colombiano. Pocas sociedades han producido uno tan documentado como la colombiana, en la que convergen los informes de memoria histórica, el trabajo testimonial de una comisión de la verdad, dos décadas de jurisprudencia constitucional y la participación directa de las víctimas en la negociación y en los procedimientos. La sección siguiente reconstruye esos materiales.

La inversión de la carga de la prueba

El informe *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad* documentó más de doscientas mil muertes entre 1958 y 2012 y estableció que alrededor de ocho de cada diez correspondieron a civiles. También registró las magnitudes del secuestro, la desaparición forzada, el despojo y el desplazamiento, que hicieron de la guerra colombiana una guerra contra la población (Grupo de Memoria Histórica, 2013). El informe final de la CEV, *Hay futuro si hay verdad*, construido sobre miles de testimonios recogidos en los territorios y en el exilio, articuló esa masa documental en un relato que reúne voces, patrones, responsabilidades y recomendaciones, y mostró hasta qué punto la persistencia del conflicto dependió de la negación de lo ocurrido (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022). A ese corpus se suma un archivo menos advertido, constituido por la jurisprudencia que la Corte Constitucional de Colombia produjo al responder demandas concretas de víctimas y registrar las dimensiones de su agravio como derechos. La corte condicionó los beneficios penales de la Ley de Justicia y Paz a la satisfacción efectiva de la verdad, la justicia y la reparación (Sentencia C-370 de 2006), declaró que los derechos de las víctimas constituyen un pilar fundamental de la Constitución sustraído incluso al poder de reforma (Sentencia C-579 de 2013) e hizo de la centralidad de las víctimas y del régimen de condicionalidad el eje de la constitucionalidad de todo el sistema al revisar la ley estatutaria de la JEP (Sentencia C-080 de 2018). Leídas como actas descriptivas, estas decisiones consignan un relato que ya no podía suprimirse.

Cuando se escucha ese relato sin una definición previa en la mano, aparece un agravio cuya forma es el no-saber. La madre del desaparecido organiza su vida alrededor

de la pregunta «¿dónde está?», que ninguna condena responde, y su daño se renueva cada mañana en que la pregunta continúa abierta. Por ello existe la UBPD, institución humanitaria y extrajudicial cuyo mandato consiste en cerrar incertidumbres, y por ello decenas de miles de familias han acudido a ella con una demanda que el vocabulario delito-castigo ni siquiera puede formular (Acto Legislativo 01 de 2017).

La degradación del estatus configura otro agravio. Comunidades enteras del sur del Tolima, del Catatumbo o del Ariari cargaron durante décadas el estigma de *pueblos guerrilleros*, una marca que decidió quién podía ser detenido, desplazado o asesinado ante la indiferencia pública. Ninguna pena individual repara ese daño, cuya superación exige que la sociedad diga públicamente otra cosa sobre esas comunidades. El despojo revela, a su vez, un agravio medido en hectáreas y títulos, toda vez que convirtió la violencia en estructura agraria y otorgó a la restitución jurídica y material de la tierra el mismo título que a la sanción del despojador dentro de la respuesta debida (Ley 1448 de 2011). La demanda de no repetición dirige finalmente el deber de justicia hacia el futuro y lo vincula con quien ya fue dañado, de modo que deja de ser una política pública contingente añadida al proceso.

La filosofía contemporánea de las víctimas ha otorgado a esa escucha un estatuto epistémico. Mirar la historia desde quienes padecen la injusticia revela dimensiones del daño que permanecen invisibles desde el código y la cátedra, de modo que la experiencia de la víctima funciona como lugar de conocimiento y supera su reducción a objeto de compasión (Reyes Mate, 2008). La verdad y la memoria tienen, a la vez, la estructura de una deuda, pues se deben a quienes ya no pueden reclamarlas. Una sociedad que las administra como lujo confiesa con ello qué relato de sí misma está dispuesta a sostener (Ricoeur, 2004).

El *best account*, traducido como principio del mejor relato, puede ahora aplicarse con precisión. El experimento consiste en suprimir del relato reconstruido el lenguaje de la verdad, el reconocimiento, la dignidad y la garantía, para describir a la buscadora que recorre cementerios con la foto de su hijo mediante el vocabulario exclusivo del delito y la pena, narrar la audiencia en la que un excomandante nombra ante las familias y el país los hechos que negó durante veinte años, y comprender el retorno de una comunidad a la vereda de la que fue expulsada.

El resultado es la ininteligibilidad de un relato en el que las prácticas pierden el sentido que tienen para quienes las sostienen y las instituciones creadas para responderles quedan sin objeto. La austeridad descriptiva prometida por el reduccionismo fracasa de este modo. Según el principio, esas dimensiones son reales, forman parte de la fábrica de la injusticia padecida y, por correlación, del concepto de respuesta que tal injusticia exige. Toda respuesta que aspire al nombre de justicia debe hablar, cuando menos, la gramática del agravio al que responde. Frente a un agravio que se expresa en las lenguas del cuerpo, el estatus, la tierra y el futuro, una justicia monolingüe ofrece una descripción falsa y, por ello, insuficiente.

De ahí proviene la inversión de la carga de la prueba que da título a esta sección. Una vez establecida la realidad de esas dimensiones por el procedimiento que posee autoridad en los asuntos humanos, corresponde al modelo retributivo-legalista demostrar con qué derecho expulsa la verdad o el reconocimiento de la justicia. Hasta donde alcanza este examen, ese argumento no ha sido ofrecido. En su lugar aparecen la definición previa, el manual y la casilla, que reproducen el gesto desenmascarado por Taylor en el naturalista. En ese sentido, la justicia transicional, definida por Teitel como el paradigma jurídico de las sociedades que procesan atrocidades masivas en medio de un cambio de régimen o una salida negociada de la guerra (Teitel, 2017), eleva las exigencias de la justicia al describir con mayor fidelidad y responder a más dimensiones reales del agravio que el modelo penal ordinario³.

Falta explicar por qué el reconocimiento, la dimensión que despierta mayor sospecha en el legalista, resulta ineliminable. La teoría de Axel Honneth brinda una gramática para comprenderlo. La identidad práctica de una persona se forma y sostiene en tres esferas de reconocimiento recíproco. El amor funda la confianza en sí, el derecho funda el respeto de sí y la solidaridad funda la estima de sí. A cada esfera corresponde una forma de menosprecio capaz de dañarla, ya sea mediante la violación del cuerpo, la desposesión de derechos o la denigración de formas de vida (Honneth, 1997). Leído con esta gramática, el conflicto colombiano fue una empresa masiva de menosprecio en las tres esferas,

³ Conviene distinguir la justicia transicional de la justicia restaurativa. La primera designa el paradigma jurídico-político de las sociedades que salen de la guerra o de la dictadura y combina mecanismos judiciales y extrajudiciales. La segunda expresa una concepción del sentido de la sanción y del procedimiento centrada en reparar el daño y restaurar los vínculos. La JEP incorpora dentro de un paradigma transicional componentes restaurativos, entre ellos las sanciones propias y los trabajos, obras y actividades con contenido reparador.

pues torturó y violó cuerpos, suspendió de hecho la ciudadanía de regiones enteras y trató formas de vida campesinas, indígenas y negras como despreciables o descartables.

Una justicia que responde en una sola esfera, como ocurre cuando la respuesta entera se agota en la privación de la libertad del responsable, deja intactas las otras dos. El propio Taylor mostró que la identidad se forma dialógicamente y que el falso reconocimiento o su ausencia inflige un daño real, capaz de aprisionar a la persona en una imagen empequeñecida de sí (Taylor, 1993). Ambos autores parten del mismo hecho antropológico que funda el principio del mejor relato, pues somos seres para quienes las cosas importan y cuya vida transcurre en un espacio de significados que necesita la confirmación de los otros⁴.

El Sistema Integral para la Paz tradujo ese vínculo a procedimientos concretos. En la audiencia de reconocimiento celebrada por la JEP en Ocaña durante 2022, militares admitieron ante las madres y los padres de los jóvenes asesinados que aquellos crímenes, presentados como bajas en combate, fueron asesinatos. Ese mismo año, la antigua comandancia de las FARC-EP se reunió en Bogotá con las víctimas del secuestro y reconoció estos hechos como crímenes de guerra y de lesa humanidad. En ambas audiencias ocurrió algo que el proceso penal ordinario difícilmente puede producir, toda vez que el responsable nombró el hecho con su nombre verdadero ante quien lo padeció y ante el país, mientras la víctima respondió en condición de interlocutora y dejó de ocupar el lugar de simple prueba.

Las sanciones propias prolongan esa lógica. La restricción efectiva de la libertad se acompaña de trabajos y obras de búsqueda de personas desaparecidas, desminado humanitario, reconstrucción de memoria o reparación ambiental, cuyo contenido se vincula con el daño causado (Ley 1957 de 2019). La teoría contemporánea de las reparaciones masivas confirma esa dirección. En un programa destinado a millones de personas, las indemnizaciones civiles conviven con la producción de reconocimiento, la reconstrucción de la confianza cívica y la expresión de solidaridad, dimensiones de la justicia que el litigio ordinario apenas registra (De Greiff, 2006). Desde esta perspectiva, la justicia

⁴ El debate entre el modelo de identidad del reconocimiento defendido por Honneth y el modelo de estatus propuesto por Fraser no necesita resolverse aquí. Para Fraser, el reconocimiento repara una subordinación institucionalizada, en vez de un déficit de autorrealización. El argumento solo requiere la ineliminabilidad del lenguaje del reconocimiento dentro del mejor relato del agravio, presupuesto que ambos modelos aceptan. Este artículo recurre a Honneth para comprender la gramática del daño y a Fraser para formular el criterio institucional.

transicional colombiana constituye el intento más sistemático que este ordenamiento ha realizado para responder simultáneamente a las distintas lenguas del agravio.

Aquello que el mejor relato no puede hacer: paridad y justificación

La fuerza de un principio también se mide por la precisión con que declara sus límites. El mejor relato establece la realidad de lo que está en juego, un trabajo previo y distinto de la distribución, la legitimación y el arbitraje. Saber que la reparación es un componente real de la justicia no determina cómo distribuir recursos escasos entre los más de nueve millones de personas inscritas en el Registro Único de Víctimas ni qué combinación de indemnización, restitución y servicios satisface a cada una. La realidad de las dimensiones tampoco define ante quién y con qué razones debe justificarse el arreglo institucional que las organiza, sobre todo frente a quienes disienten. Cuando esas dimensiones entran en conflicto, el principio certifica la realidad de los términos enfrentados, aunque no fija una tasa de cambio entre ellos. Extenderlo a esas tareas lo convertiría en un recurso incapaz de reconocer sus propias fronteras.

La paridad participativa ofrece el criterio operativo que el principio no contiene. Para Fraser, son justas las disposiciones sociales que permiten a todos sus miembros interactuar como pares, mientras la injusticia reside en los obstáculos institucionalizados que impiden esa paridad. Tales obstáculos aparecen como mala distribución, cuando niegan recursos; como falso reconocimiento, cuando subordinan el estatus; y como mala representación, cuando excluyen de la voz (Fraser, 1997; Fraser y Honneth, 2006). El criterio convierte la ontología del mejor relato en preguntas institucionales verificables acerca de la restitución de la base material de la paridad, el desmonte de las jerarquías de estatus y la participación efectiva de las víctimas en los procedimientos que las conciernen.

La Ley 1448 de 2011 puede leerse como un intento de responder simultáneamente a esas dimensiones mediante la restitución de tierras, las medidas de satisfacción y las mesas de participación. Con el mismo criterio, la Reforma Rural Integral prevista en el punto uno del acuerdo forma parte del núcleo de la justicia hacia las víctimas antes que de un anexo económico del pacto (Gobierno Nacional y FARC-EP, 2016). La advertencia de Fraser conserva toda su fuerza. Un reconocimiento sin redistribución degenera en culturalismo de la memoria y produce placas sin hectáreas, mientras una redistribución sin reconocimiento paga sin nombrar. La representación alcanza incluso las fronteras de

quién cuenta como afectado, pues el testimonio recibido por la CEV en el exilio corrigió el marco de la comunidad política para incluir a una parte del universo de agraviados que habría quedado fuera (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022; Fraser, 2008).

El derecho a la justificación responde al problema de la legitimación. Para Forst, la primera pregunta de la justicia versa sobre el poder, en particular sobre quién determina la estructura que distribuye y cómo se justifica esa determinación ante quienes quedan sometidos a ella. De allí surge el derecho básico de toda persona a no estar sujeta a normas ni instituciones que no puedan justificársele mediante razones recíprocas, incapaces de reclamar para alguien lo que se niega a otro, y generales, válidas para todos los afectados (Forst, 2012; Forst, 2015).

Aplicado al arreglo transicional, el criterio ilumina aquello que de otro modo podría parecer ceremonia. El viaje de sesenta víctimas, distribuidas en cinco delegaciones, a La Habana para exponer sus demandas ante las partes reconoció en la práctica que la legitimidad del acuerdo dependía de su justificabilidad ante ellas. La comparecencia de las víctimas ante la JEP en calidad de intervinientes especiales prolonga esa estructura dentro del procedimiento. El régimen de condicionalidad la convierte en columna vertebral del sistema, puesto que los tratamientos penales especiales se obtienen mediante aportes efectivos a la verdad, la reparación y la no repetición. De este modo, el beneficio se estructura como una relación continua de justificación entre el responsable y aquellos ante quienes responde (Acto Legislativo 01 de 2017; Sentencia C-080 de 2018).

La propia lengua institucional registra la diferencia. La JEP llama comparecientes a los responsables, y comparecer añade a participar la dimensión de la respuesta debida que Forst teoriza. Se participa en aquello de lo que se forma parte, mientras se comparece ante aquellos a quienes se debe una justificación. Desde el mismo criterio se comprende por qué la amnistía del delito político resulta justificable y la de los crímenes internacionales queda excluida. Una norma que perdonara la desaparición forzada o la violencia sexual no podría sostenerse mediante razones recíprocas ante las víctimas de esos crímenes (Ley 1957 de 2019).

El contraste con las concepciones procedimentales expresa una división del trabajo más que una rivalidad. Rawls hizo de la justicia la primera virtud de las instituciones sociales y confió su contenido a un procedimiento equitativo de selección de principios.

Habermas, a su vez, confió la validez de las normas a discursos en los que todos los posiblemente afectados pudieran aceptarlas como participantes en argumentaciones racionales (Habermas, 1998; Rawls, 1995). El principio del mejor relato precede y alimenta esas arquitecturas. Un procedimiento impecable que deliberara sobre una agenda amputada sería descriptivamente ciego, pues alguien debe establecer qué está en juego para que la deliberación pueda ocuparse de ello. Ese es el trabajo del mejor relato.

A la inversa, un mejor relato desprovisto de procedimientos de justificación degeneraría en una dogmática de la experiencia incapaz de responder al desacuerdo. La arquitectura completa puede describirse como una división del trabajo filosófico. El principio de Taylor fija la ontología del agravio, Honneth provee la gramática que lo vuelve legible, Fraser convierte esa ontología en criterios institucionales verificables y Forst, en diálogo con los procedimentalistas, establece ante quién y mediante qué razones se legitima el conjunto. La sospecha de una justicia rebajada desconoce esta articulación y, con ello, pierde de vista la pluralidad de dimensiones que integran la respuesta transicional.

La pluralidad de las víctimas y el retorno de la deliberación

Resta la objeción más seria, que surge del interior del propio relato. La experiencia de las víctimas no habla con una sola voz. Algunas exigen cárcel ordinaria y consideran las sanciones propias una burla; otras declaran que les basta conocer dónde está el desaparecido, quién dio la orden y por qué, de modo que la suerte penal del responsable les resulta indiferente. También hay víctimas que concentran sus demandas en la tierra y el retorno, víctimas que piden que se las deje en paz y víctimas que votaron contra el acuerdo que pretendía responderles. El derecho a no participar merece la misma consideración que el derecho de otras personas a comparecer. Si el fundamento de la justicia transicional reside en el mejor relato de una experiencia plural y, en ocasiones, contradictoria, debe examinarse si la disputa por el relato disuelve ese fundamento.

La objeción malinterpreta el nivel en el que trabaja el principio. El mejor relato funda la importancia de esas dimensiones, aunque no determina cuál prevalece cuando entran en conflicto. Cada una resulta ineliminable dentro de una región sustantiva de la experiencia documentada, y el relato del conjunto debe incluir la propia pluralidad con sus tensiones. Un relato que uniformara a las víctimas sería infiel al fenómeno que pretende describir. De ahí se sigue una consecuencia importante, pues quien extraiga

del principio una regla de decisión repetirá, con el signo invertido, el gesto retributivista criticado por este artículo al legislar desde una experiencia privilegiada qué debe ser la justicia para todas las demás. El principio protege incluso a su adversario porque el lenguaje del merecimiento también pertenece al mejor relato. La indignación de la víctima que exige castigo constituye una evaluación fuerte en el sentido estricto de Taylor, razón por la cual el sistema conserva la pena, graduada según el aporte a la verdad, y prevé hasta veinte años de prisión ordinaria para quien no reconozca responsabilidad y sea vencido en juicio (Ley 1957 de 2019). Así, el principio impide que cualquiera de las dimensiones se convierta en totalidad.

La arquitectura del sistema puede leerse como la traducción institucional de esa pluralidad. El componente judicial responde al merecimiento y la responsabilidad, mientras la comisión extrajudicial se ocupa de la verdad que excede lo probatorio, la unidad humanitaria afronta el no-saber de las familias y el aparato administrativo de la Ley 1448 de 2011 gestiona la reparación a escala masiva. La integralidad reconoce que ningún dispositivo agota la justicia debida, y la revisión constitucional del conjunto hizo de esa interdependencia una condición de legitimidad (Sentencia C-080 de 2018). La pluralidad del relato quedó escrita en el organigrama del Estado transicional, cuyo diseño renunció a que un solo mecanismo pronunciara la última palabra sobre aquello que la justicia debe a cada persona.

Subsisten dos peligros que la literatura colombiana documentó tempranamente y que el argumento debe registrar. La ventriloquia aparece cuando élites estatales, partidistas o académicas hablan *en nombre de las víctimas* y administran su autoridad moral para fines propios. Este riesgo se agrava en un país donde el discurso transicional llegó a emplearse como recurso de legitimación sin que hubiera una transición a la vista (Uprimny et al., 2006). La sacralización, a su vez, convierte la condición de víctima en identidad total y capital político, y recoge la carga ambivalente que el deber de memoria arrastra consigo (Orozco, 2009).

Frente a ambos peligros, el correctivo es procedimental y confirma la división del trabajo desarrollada en la sección anterior. La paridad de representación dentro del propio campo de las víctimas debe expresarse en las mesas de participación, los criterios de composición de los órganos y los espacios territoriales, mientras la justificación recíproca debe orientar las decisiones que distribuyen prioridad entre demandas en conflicto. Cuando

las prioridades chocan, no decide *la experiencia*, pues esta no es un sujeto. Deciden los afectados en condiciones de paridad y mediante razones que puedan sostenerse ante todos. El mejor relato custodia la agenda de esa deliberación al impedir la exclusión anticipada de algo real y la imposición de algo irreal como si fuera innegociable⁵.

Quien haya acompañado los ejercicios de planeación participativa de los PDET reconoce esa pluralidad sin necesidad de teoría. En una misma mesa comunitaria se formularon la vía terciaria, el puesto de salud, el esclarecimiento de una masacre y la dignificación del nombre de una vereda. Esta heterogeneidad no revela confusión conceptual entre los campesinos que la produjeron, pues reproduce con exactitud la forma del agravio padecido y, por correlación, la justicia esperada. El dato tiene valor probatorio para el argumento completo, toda vez que muestra el mejor relato en estado práctico. Cuando las víctimas ordenan aquello que la justicia les debe, el resultado desborda invariablemente el binomio.

La justicia descrita desde los territorios PDET

El argumento puede ahora volver al comienzo. La sospecha de una justicia incompleta expresaba una preocupación moral atendible, pero suponía un concepto predefinido de justicia, separado de la experiencia a la que debía responder. El principio del mejor relato vuelve insostenible esa teoría del conocimiento de la justicia. Una vez invertido el orden de las preguntas, el diseño transicional colombiano deja de parecer una rebaja y se comprende como el intento de poner el concepto a la altura de la descripción.

De este modo, los PDET ofrecen la escala nacional de esa inversión. Creados por el Decreto Ley 893 de 2017 como instrumento central de la Reforma Rural Integral, abarcan dieciséis subregiones y ciento setenta municipios en los que convergieron durante décadas la mayor intensidad del conflicto armado, los índices más altos de pobreza rural, la presencia de economías ilícitas y la debilidad de la institucionalidad estatal (Decreto Ley 893 de 2017).

Su formulación constituyó, aunque rara vez se la describa en estos términos, el ejercicio de autointerpretación colectiva más extenso convocado por el Estado colombiano.

⁵ La noción jurídica de víctima no coincide con la fenomenológica, por lo que conviene evitar su confusión. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 adopta, para efectos de las medidas creadas por la propia ley, un corte temporal que comprende los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado a partir del 1 de enero de 1985. La CEV y la JEP trabajaron con universos y períodos distintos. El mejor relato de la experiencia excede, por definición, cualquiera de esas delimitaciones operativas.

Más de doscientas mil personas participaron en asambleas veredales, municipales y subregionales, cuyo resultado quedó consignado en los dieciséis Planes de Acción para la Transformación Regional. Estos planes agrupan más de treinta y dos mil iniciativas en pilares que comprenden el ordenamiento de la propiedad rural, la infraestructura, la salud, la educación, la vivienda, la reactivación económica y la reconciliación.

La dinámica documentada en una mesa comunitaria del sur del Tolima se repite, con las variaciones propias de cada geografía, desde el Catatumbo hasta el Pacífico Medio, desde el Bajo Cauca hasta los Montes de María y desde la cuenca del Caguán hasta el Alto Patía (Calderón-Suaza et al., 2024). Cuando los habitantes de los territorios más golpeados ordenan aquello que la justicia les debe, el resultado reúne en un mismo plan la vía terciaria con el esclarecimiento de la masacre y el título de propiedad con la dignificación del nombre de la vereda. Leída desde el principio del mejor relato, esta heterogeneidad revela el dato ontológico central del posacuerdo, toda vez que reproduce a escala nacional la forma plural del agravio padecido y, por correlación, la forma plural de la justicia esperada.

En la dimensión distributiva, los PDET reconocen que la paridad participativa tiene una base material negada durante generaciones en los municipios priorizados. Las vías, los distritos de riego, las escuelas rurales y los títulos de propiedad pertenecen al núcleo de la justicia debida a las víctimas con el mismo derecho que la sanción y la verdad, pertenencia que la Reforma Rural Integral confirma desde el diseño del acuerdo (Fraser, 1997; Gobierno Nacional y FARC-EP, 2016). En la dimensión del reconocimiento, la delimitación de las dieciséis subregiones invierte el signo del estigma. Los municipios marcados durante la guerra como territorios sospechosos, cuyos habitantes cargaron con la presunción de auxiliar a uno u otro actor armado, pasan a ser nombrados por el Estado como acreedores prioritarios de la transformación.

En ese sentido, el cambio de estatus que ninguna indemnización individual puede producir es precisamente lo que la gramática de Honneth permite registrar como reparación de la esfera del respeto (Honneth, 1997). En la dimensión de la representación, la arquitectura participativa de los PDET se prolongó en las dieciséis Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, que desde 2022 llevan a la Cámara de Representantes voces elegidas por y entre los habitantes rurales de esos territorios. Entre ellas se encuentra la circunscripción que reúne a Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco. Así, la corrección del

marco de la comunidad política que Fraser teoriza bajo el nombre de mala representación recibió en Colombia una forma constitucional (Acto Legislativo 02 de 2021; Fraser, 2008).

El derecho a la justificación añade a esa lectura su filo crítico. Un plan formulado por los propios afectados convierte cada iniciativa en una pretensión que el Estado ya no puede desatender sin ofrecer razones (Forst, 2012). Por ello, la distancia entre las iniciativas consignadas y las efectivamente ejecutadas deja de ser un simple rezago de gestión y se convierte en una justificación pendiente ante interlocutores determinados, con nombre, vereda y acta de asamblea. A escala nacional reaparece así el riesgo que la sociología jurídica colombiana aprendió a nombrar hace tres décadas, consistente en un derecho que reconoce sin transformar y cuya eficacia se agota en la producción de sentido mientras la estructura agraria y la ausencia estatal permanecen intactas (García Villegas, 2014).

El riesgo adopta una variante participativa que conviene enunciar con crudeza, toda vez que una planeación que convoca a los territorios a formular decenas de miles de iniciativas y luego ejecuta según prioridades decididas en otra parte, degrada la participación a un rito de legitimación. Esa participación cosmética toma la voz de las comunidades y les devuelve un catálogo. Frente a tal degradación, los criterios de Fraser y Forst operan como instrumentos de auditoría de la promesa territorial. Hay justicia en los PDET cuando la paridad alcanzada durante la formulación se conserva en la decisión sobre lo que se ejecuta y cuando quienes formularon las iniciativas mantienen el poder de exigir razones a quienes priorizan.

En Planadas, al sur del Tolima y a unas horas de camino de Marquetalia, la pregunta por la justicia recibe respuestas que ningún código anticipó y que ninguna descripción honesta puede callar. La justicia exige saber dónde están quienes faltan y escuchar que los responsables nombren lo que hicieron; también supone recuperar la tierra, trabajarla sin miedo, evitar que los hijos deban marcharse al monte o al destierro y conseguir que el Estado llegue en forma de escuela, título de propiedad y vía transitable, en vez de hacerlo únicamente como patrulla.

Las mismas respuestas, con los acentos propios de cada territorio, se escuchan en Tibú y El Tarra, Tumaco y Bojayá, San Vicente del Caguán y El Carmen de Bolívar. Su coincidencia de fondo a lo largo de ciento setenta municipios aporta una verificación empírica del argumento, pues el mejor relato disponible sobre lo que la justicia significa

en Colombia fue formulado, iniciativa por iniciativa, por quienes padecieron el agravio, antes que por juristas o filósofos. Ese relato es corregible, como el principio exige de todo relato, y puede quedar incumplido por desidia, pues la distancia entre lo pactado y lo implementado mantiene abierta la posibilidad de un reconocimiento sin transformación. Su corrección demanda mayor fidelidad descriptiva, mientras su cumplimiento exige justicia efectivamente entregada. Ninguna de estas tareas devuelve autoridad al binomio delito-castigo.

Mientras no se ofrezca una descripción más fiel de esa experiencia, capaz de suprimir la verdad, la reparación, la no repetición y el reconocimiento sin perder inteligibilidad, la carga de la prueba seguirá sobre quienes califican de impunidad el esfuerzo por responder al agravio en todas las lenguas en que fue infligido. Esa descripción alternativa aún no ha sido formulada. En consecuencia, las críticas a la justicia transicional colombiana deberán reconocer que su comprensión plural de lo exigido por las víctimas constituye una de sus fortalezas conceptuales.

Autor

David Eisenhower Rojas Rodríguez.

Sociólogo, especialista en Derechos Humanos y maestrante en Intervención Social.

Profesor investigador en la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO.

Correo electrónico: davidpersonalrd@gmail.com.

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-0771-0984>

Referencias

- Calderón-Suaza, C. F., Rojas-Rodríguez, D. E. y Londoño Gaviria, S. (2024). Barreras jurídicas a la participación ciudadana en el sur del Tolima. *Justicia*, 29(45), 1-17. <https://doi.org/10.17081/just.29.45.7189>
- Christie, N. (1992). Los conflictos como pertenencia. En J. B. J. Maier (Comp.), *De los delitos y de las víctimas* (pp. 157-182). Ad-Hoc. (Obra original publicada en 1977). <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/10/doctrina44215.pdf>
- Colombia. Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2017.html
- Colombia. Acto Legislativo 02 de 2021. Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2022-2026 y 2026-2030. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_02_2021.html
- Colombia. Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043>
- Colombia. Decreto Ley 893 de 2017. Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81856>
- Colombia. Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590>
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). *Hay futuro si hay verdad: Informe final*. CEV. <https://www.comisiondelaverdad.co/hay-futuro-si-hay-verdad>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de 2006. Magistrados ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández; 18 de mayo de 2006. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-370-06.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579 de 2013. Magistrado sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 28 de agosto de 2013. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-080 de 2018. Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo; 15 de agosto de 2018. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>
- De Greiff, P. (Ed.). (2006). *The Handbook of Reparations*. Oxford University Press.
- Forst, R. (2012). *The right to justification: Elements of a constructivist theory of justice*. Columbia University Press.
- Forst, R. (2015). *Justificación y crítica: perspectivas de una teoría crítica de la política*. Katz.
- Fraser, N. (1997). *Iustitia Interrupta: reflexiones críticas desde la posición "postsocialista"*. Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.
- Fraser, N. (2008). *Escalas de justicia*. Herder.
- Fraser, N. y Honneth, A. (2006). *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*. MORATA.
- García Villegas, M. (2014). La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina. IEPRI.
- Gobierno Nacional de Colombia y FARC-EP. (2016). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Oficina del Alto Comisionado para la Paz. https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/N01.pdf
- Grupo de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*. Centro Nacional de Memoria Histórica e Imprenta Nacional. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez: sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Trotta.
- Honneth, A. (1997). *La lucha por el reconocimiento: por una gramática moral de los conflictos sociales*. Crítica.
- Kant, I. (1989). *La metafísica de las costumbres*. Tecnos.

- Mackie, J. L. (2000). *Ética: la invención de lo bueno y lo malo*. Gedisa.
- Orozco, I. (2009). *Justicia transicional en tiempos del deber de memoria*. Temis y Universidad de los Andes.
- Rawls, J. (1995). *Teoría de la justicia* (2.ª ed.). Fondo de Cultura Económica.
- Reyes Mate, M. (2008). *Justicia de las víctimas: Terrorismo, memoria, reconciliación*. Anthropos.
- Ricoeur, P. (2004). *La memoria, la historia, el olvido*. Fondo de Cultura Económica.
- Shklar, J. (1964). *Legalism*. Harvard University Press.
- Taylor, C. (1985a). *Human agency and language: Philosophical papers 1*. Cambridge University Press.
- Taylor, C. (1985b). *Philosophy and the human sciences: Philosophical papers 2*. Cambridge University Press.
- Taylor, C. (1993). *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*. Fondo de Cultura Económica.
- Taylor, C. (1997). *Argumentos filosóficos: ensayos sobre el conocimiento, el lenguaje y la modernidad*. Paidós.
- Taylor, C. (2006). *Fuentes del yo: la construcción de la identidad moderna*. Paidós. <https://archive.org/details/taylor-charles.-fuentes-del-yo.-la-construccion-de-la-identidad-moderna-o-cr-2006/page/n3/mode/2up>
- Teitel, R. G. (2017). *Justicia transicional* (M. J. Viana Cleves, trad.). Universidad Externado de Colombia. (Obra original publicada en 2000). <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-justicia-transicional-9789587227604.html>
- Uprimny, R., Saffon, M. P., Botero, C. y Restrepo, E. (2006). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20transicional%20sin%20transici%C3%B3n.pdf>